sobre Documentos Nº 2254, del 14 de Febrero de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7082, lo siguiente:

Los avisos de Accidentes del Trabajo y todo documento de relevo y de descargo patronal correspondiente, que sean presentados ante el Juez de Paz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2452 que agrega tres párrafos al artículo 283, del Código de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459, de 1938).— G. O. Nº 7156, del 2 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2452.

Art. 1.— Se agregan tres párrafos al Art. 283, del Códi-

go de Procedimiento Sanitario (Ley Nº 1459 del 11 de enero de 1938), para que rija del siguiente modo:

"Párrafo I.— Los vendedores de helados, leche, pan dulces, refrescos, frutas, legumbres, golosinas, y demás comestibles, deberán estar vestidos de ropa limpia, con mandiles y gorras blancas y calzados, en los establecimientos donde trabajen o en la calle si fueren vendedores ambulantes. También deberán estar vestidos de ropa limpia y calzados los vendedores ambulantes de productos no alimenticios.

"Párrafo II.— Cuando los vendedores mencionados en el párrafo anterior sean menores de edad, los propietarios de las ventas, y los padres, tutores, encargados o guardianes de dichos menores, serán solidariamente responsables del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

"Párrafo III.— En caso de infracción a las disposiciones de este artículo, es facultativo de la autoridad sanitaria hacer el decomiso y destrucción inmediata de los productos alimenticios si tuvieren expuestos a descomposición o contaminación, y luego procederá al sometimiento del infractor, o personas responsables, a la acción de la justicia".

Art. 2.— Esta Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación oficial.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publi-

cada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2453, que hace inembargables los sueldos y salarios de los empleados y trabajadores particulares, salvo por la tercera parte.— G. O. Nº 7151, del 24 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2453.

CONSIDERANDO: Que se ha hecho patente la necesidad de dictar medidas que protejan contra embargos excesivos los sueldos y salarios y pensiones de los empleados y trabajadores particulares, en una forma que a la vez que cumplir ese propósito les mantenga en proporción razonable el crédito con terceras personas,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los sueldos, salarios y pensiones de los empleados y trabajadores particulares no podrán ser embargados sino por la tercera parte de su importe mensual.

Art. 2.— (Transitorio).— Los embargos que estén en curso al entrar en vigencia esta ley, no surtirán efecto alguno, sino en la proporción indicada, si no ha intervenido sentencia definitiva en validez.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Carlos R. Goico M.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.